



León, a 2 de diciembre de 2013

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, Nº 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20132785

Asunto: Incompatibilidad de renta garantizada de ciudadanía y subsidio de desempleo de cuantía escasa / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr:

En esta Procuraduría se tramita el expediente registrado con el número de referencia arriba indicado, con motivo de la Resolución de revisión de oficio de renta garantizada de ciudadanía, de 16 de septiembre de 2013, por la que se extingue la prestación que tenía reconocida XXXXXXXX, y se reclama, en concepto de cantidades indebidamente percibidas, la suma de 532,50 euros correspondiente al mes de julio de 2013.

La extinción se fundamentó en la incompatibilidad de la renta garantizada de ciudadanía y cualquier tipo de prestación contributiva o no contributiva a cargo de cualquier Administración pública, prevista en el apartado d) del artículo 10 de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía, puesto que la interesada tiene reconocido un subsidio de desempleo, por el periodo que abarca desde el 1 de junio de 2013 al 22 de abril de 2014, de 42,60 euros mensuales. De este modo, la percepción de esos 42,60 euros, impediría a la interesada seguir percibiendo la renta garantizada de ciudadanía, en virtud de la cual le correspondía la suma de 532 euros mensuales, con un claro perjuicio a la hora de cubrir las necesidades básicas a las que está destinada la renta garantizada de ciudadanía.

Según el informe de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades que nos ha sido remitido, fechado el 19 de noviembre de 2013, y que ha entrado en esta Procuraduría el 28 de noviembre siguiente, en efecto, *"La causa de la extinción de la prestación ha sido la pérdida del*



requisito establecido en el artículo 10.d) de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León. Este requisito establece que el titular de la prestación no puede estar percibiendo prestaciones contributivas o no contributivas a cargo de cualquiera de las administraciones públicas. La Ley 7/2010 no recoge ninguna excepción en cuanto al importe de las prestaciones que pudieran percibir el titular”.

Asimismo, en el informe de la Consejería, se nos indica que “...en el Decreto Ley que en breves fechas se publicará, relativo a las medidas de apoyo a familias afectadas por la crisis en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social, se prevé abordar algunas de las situaciones planteadas en su escrito”. Dicho Decreto-Ley 2/2013, de 21 de noviembre, por el que se adoptan medidas extraordinarias de apoyo a las personas y familias afectadas por la crisis en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social en Castilla y León ya ha sido publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de 22 de noviembre de 2013, y luego nos referiremos a las medidas en él contenidas.

La literalidad del apartado d) del artículo 10 de la Ley que regula la renta garantizada de ciudadanía, en cuanto a uno de los requisitos exigidos a los titulares de la prestación, es clara: “No estar percibiendo prestaciones contributivas o no contributivas a cargo de cualquiera de las administraciones públicas”. Seguidamente, únicamente se prevé una excepción para las personas solicitantes que tengan la condición de víctimas de violencia de género.

La Administración está obligada al cumplimiento de la Ley, así lo exige el principio de legalidad impuesto en el artículo 9.1 de la Constitución Española, no obstante, existen casos, como el que han motivado este expediente, tan alejados del espíritu y la finalidad de la Ley, que no cabe más que acudir a los principios que expresamente se derivan de la misma, para eludir, no sólo la supresión de una prestación que está concebida como un derecho subjetivo para cubrir necesidades básicas de subsistencia, sino, también, la necesidad de devolver a la Administración una cantidad que pone a la interesada, con un hijo a cargo de siete años de edad, en una situación que va en contra de la más mínima sensibilidad que exige el Estado social en el que nos encontramos.

Es evidente que la respuesta normativa de la Ley que regula la renta garantizada de ciudadanía, en relación con la regulación de otras prestaciones contributivas o no contributivas, como las de desempleo, no es la adecuada. No de otro modo se puede considerar el resultado de que, por aplicación conjunta de dicha normativa, una persona que ha trabajado a tiempo parcial y cobre una prestación de 42,60 euros mensuales, con los que no puede cubrir sus necesidades



básicas ni las de su hijo, no pueda acceder a una prestación cuya finalidad es cubrir tales necesidades y evitar las situaciones de exclusión social, definidas éstas, en el artículo 6.1 de la Ley, como *“aquellas en las que las personas carecen de los recursos necesarios para atender las necesidades básicas de subsistencia y se encuentren en un estado de dificultad personal y social”*.

En todo caso, el artículo 13.9 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reconoce el derecho de los ciudadanos de Castilla y León que se encuentren en situación de exclusión social a acceder a una renta garantizada de ciudadanía. La propia Ley reguladora de la renta garantizada de ciudadanía recoge principios como el de igualdad, equidad, universalidad, solidaridad, complementariedad, subsidiaridad y atención individualizada, entre otros, y define cada uno de estos principios (art. 3),. Así, el principio de igualdad implica *“ausencia de cualquier discriminación en el acceso a la renta garantizada de ciudadanía”*. El principio de equidad se define como la *“respuesta a las situaciones de necesidad y carencia de medios de subsistencia mediante un planteamiento redistributivo de recursos y discriminación positiva”*. El principio de universalidad implica el *“acceso a la renta garantizada de ciudadanía de todos los que reúnan las condiciones y requisitos exigidos”*. El principio de solidaridad se define como la *“expresión de la voluntad de todos los ciudadanos de promover cohesión social en beneficio de aquellos que se encuentren en una situación más desfavorecida”*. El principio de complementariedad exige la *“atribución a la prestación de la función de completar los ingresos que tuvieran los destinatarios, cuando aquellos no alcancen la cuantía de la renta garantizada de ciudadanía, en el importe que pudiera corresponder”*. Por su parte, el principio de subsidiaridad requiere la *“consideración de la renta garantizada de ciudadanía como la última red de protección respecto a cualquier otra prestación, de forma que se reconocerá cuando, una vez solicitadas todas las prestaciones a que pudieran tener derecho los destinatarios, se haya resuelto su no concesión o se haya agotado su percepción, a salvo de las excepciones establecidas para los supuestos de complementariedad”*. Asimismo, el principio de atención individualizada supone la *“adecuación y correspondencia de la prestación con las condiciones y necesidades particulares de todos y cada uno de los destinatarios”*. Pues bien, todos estos principios, y en particular el de complementariedad y subsidiaridad nos llevan a considerar que, a falta de otros ingresos que pudieran ser considerados, una prestación de 42,60 euros mensuales no puede eliminar el derecho a percibir la prestación de renta garantizada de ciudadanía en la cuantía que proceda para poder satisfacer necesidades básicas tales como las de alimentación, vestido, vivienda, educación, etc.



También cabría reparar en el principio de igualdad, y en la irregular situación que se da al comparar a una persona que tenga unos ingresos mensuales únicos de 42,60 euros mensuales procedentes de cualquier otra fuente distinta a la de una prestación a cargo de la Administración, y la de una persona que obtenga esos mismos ingresos a cargo de alguna Administración, teniendo ambas la necesidad de atender sus necesidades básicas.

Al margen de la normativa específica de la prestación, y de los principios en ella contenidos, tampoco podemos ignorar el principio de orientación social de la Administración, que *“se integra como principio rector de las políticas públicas y de las actuaciones de la Administración autonómica, incorporando las preocupaciones sociales a sus relaciones con los ciudadanos y con la sociedad”*, a tenor del artículo 7 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Si dicho principio no puede invocarse en supuestos como el que nos ocupa, y corregir situaciones tan injustas, se trataría de un principio proclamado en una Ley, pero que carecería del más mínimo contenido.

Pero, si resulta contrario a los principios enunciados la supresión de la prestación en el caso particular, la necesidad de devolver las cantidades que se consideran indebidamente percibidas a partir de la revisión de oficio de la prestación puede contribuir a una situación personal y económica de la interesada y su hijo absolutamente gravosa, teniendo en cuenta que las cantidades percibidas se han tenido que haber gastado en cubrir las necesidades básicas pasadas. En este sentido, Sentencias como la del Juzgado Contencioso-administrativo Nº 4 de Valladolid, de 28 de enero de 2013, han puesto de manifiesto que la finalidad de la renta garantizada de ciudadanía y los principios que rigen su aplicación, obliga a la Administración, al margen de la literalidad de la Ley, a evitar situaciones desproporcionadas.

En cuanto a las medidas contenidas en el artículo 8 del Decreto-Ley 2/2013, de 21 de noviembre, que ya está vigente, y que esta Procuraduría esperaba con expectación, teniendo en cuenta las problemáticas presentadas a través de las quejas que nos han llegado sobre el reconocimiento de la prestación, tenemos que decir que, desafortunadamente, no cumplen todas nuestras expectativas para facilitar a los ciudadanos que realmente lo necesitan la cobertura de sus necesidades básicas.

En primer lugar, dicho artículo no prevé la posibilidad de eludir el requisito de no recibir prestaciones contributivas o no contributivas de la Administración aunque el importe de éstas sea ridículo a los efectos de satisfacer las necesidades básicas de cualquier ciudadano. Sin embargo,



bien se podría haber aprovechado la norma para hacer una excepción que permitiera complementar la cuantía percibida con el importe que restaría hasta obtener el de la renta garantizada que correspondiera. Es más, el apartado 9 del artículo 8, prevé unas reglas en el cómputo de ingresos, según las cuales, se excluyen, por ejemplo, *“los ingresos procedentes de actividades laborales desarrolladas dentro de un plazo de seis meses, cuyas retribuciones totales sean inferiores a 426 € en dicho periodo”*, así como *“todo tipo de ayudas sociales, finalistas y de carácter no periódico, ya sean de naturaleza pública y/o privada, percibidas por cualquiera de los miembros de la unidad familiar beneficiaria”*. La comparación de estos supuestos con el de xxxxxxx da lugar a situaciones absolutamente desiguales, a pesar de que las necesidades a cubrir sean las mismas.

Por otro lado, nos llama poderosamente la atención que, después de que esta Procuraduría haya emitido diversas resoluciones desde que está implantada la renta garantizada de ciudadanía en Castilla y León, con relación a las dificultades para obtener la Renta Garantizada de Ciudadanía de quienes tienen origen extranjero, debido a la necesidad de presentar cierta documentación que ha de ser obtenida en el extranjero, nada se ha hecho al respecto. Sin embargo, con anterioridad a la publicación del Decreto-Ley, se había hecho público que la Junta de Castilla y León, los sindicatos y la patronal habían cerrado un Acuerdo en el mes de agosto de 2013, para flexibilizar las condiciones que debían reunir los beneficiarios de la Renta Garantizada de Ciudadanía, conteniendo dicho Acuerdo, entre otras medidas, la de eximir la presentación de documentación relativa al estado civil de los extranjeros separados o divorciados que solicitaran la prestación en casos de difícil o imposible cumplimiento. Ni siquiera en este único aspecto se ha modificado la exigencia de aportar cierta documentación de origen extranjero, lo que ha dado lugar, y suponemos seguirá dando lugar, a muchas declaraciones de desistimiento de las solicitudes de renta garantizada de ciudadanía presentadas, simplemente por el hecho de que no es factible a los solicitantes conseguir la documentación exigida, y a pesar de que sus circunstancias personales, familiares y sociales muestran que reunirían los requisitos para obtener la prestación.

Asimismo, tampoco se han flexibilizado las consecuencias de que se deje de ser demandante de empleo o de mejora de empleo, incluso un solo día en un amplio margen temporal, por descuido, como ha ocurrido con algún supuesto de queja del que hemos conocido, y que supuso la extinción de la renta garantizada de ciudadanía que el interesado tenía reconocida, la necesidad de devolver una importante cantidad de dinero en concepto de prestaciones



indebidamente percibidas, y la pérdida de la posibilidad de volver a solicitar la prestación en tanto no transcurrieran seis meses desde la fecha de la resolución del procedimiento de extinción.

Volviendo al supuesto que ha dado origen a este expediente, en virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**, para recordar:

- Que la finalidad del derecho subjetivo a la renta garantizada de ciudadanía, llamado a cubrir necesidades básicas, y los principios que informan su aplicación, no pueden permitir situaciones tales como aquellas, en las que la exclusiva existencia de unos ingresos absolutamente insuficientes para cubrir las necesidades básicas de cualquier persona en cualquier concepto, impidan obtener la prestación.
- Que no se puede considerar ajustada a derecho la Resolución de revisión de oficio de renta garantizada de ciudadanía, de 16 de septiembre de 2013, por la que se extingue la renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida XXXXXX, y se reclama, en concepto de cantidades indebidamente percibidas, la suma de 532,50 euros correspondiente al mes de julio de 2013. Por lo tanto, procede su revocación, y, en definitiva, el reconocimiento del derecho de la interesada a seguir percibiendo la prestación en la cuantía que le corresponda desde la fecha en la que se declaró extinguida, sin que deba reintegrar la cantidad que se le ha reclamado en concepto de ingresos indebidamente percibidos en cuanto exceda de la prestación que le correspondiera haber percibido.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde